REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 11014105002 2024 10038 00
ACCIONANTE: DANIEL FELIPE MOLINA CAÑÓN
ACCIONADO: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.- COPA AIRLINES

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por DANIEL FELIPE MOLINA CAÑÓN en contra de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.- COPA AIRLINES

ANTECEDENTES

DANIEL FELIPE MOLINA CAÑÓN promovió acción de tutela en contra de COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.- COPA AIRLINES, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Como fundamento de su pretensión, señaló que compró un tiquete de vuelo junto a su madre y hermano con el fin de volar a la Habana el veintitrés (23) de diciembre y devolverse a Bogotá el treinta (30) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); sin embargo, al llegar al destino de su viaje una de las maletas se encontraba dañada, por lo que el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada para que se reparara la maleta afectada.

Adujo que a la fecha de radicación de la tutela no ha obtenido respuesta alguna y pese a consultar la página web y realizar llamadas telefónicas no obtiene ninguna respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.- COPA AIRLINES guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.- COPA AIRLINES vulneró el derecho fundamental de petición de DANIEL FELIPE MOLINA CAÑÓN al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional1 se ha pronunciado indicando:

> *"El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"2. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones3: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"4.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

> *"(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto* ***a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales****, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*
> *Así mismo, la Corte ha señalado que su* ***núcleo esencial*** *reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

> *afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular."*

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, teniendo en cuenta que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se tendrá por cierto los hechos 4, 5 y 6 del escrito de tutela, esto es que el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), presentó una petición a COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S A- COPA AIRLINES con el fin de obtener la reparación de su maleta afectada, que le fue entregado el número de reclamación HAVCM13236 y que a la fecha de presentación de la tutela no había obtenido respuesta alguna.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), tenía la accionada hasta el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Así las cosas, es claro que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, es decir, el veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024) (PDF 02) la accionada se encontraba en término para dar contestación, Por ello, no se puede deliberadamente establecer por parte de este Juzgado una vulneración que no existe.

Así las cosas, se negará el amparo de tutela solicitado, en la medida que, al momento de interponerse la acción de tutela no se había vencido el término para que la accionada profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por la parte accionante el día veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en tal sentido, no se evidencia la vulneración del derecho fundamental solicitado por la parte accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M**.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99559ac3c3205f7c743a748d6b96b2a6d86634547f3f3520715f25a96daa029**
Documento generado en 05/02/2024 09:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica